REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3480

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]iz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Michele Hazoury Terc, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de diciembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GMPC no. 3054419, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de julio de 2024, por la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de junio de 2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal y falta de motivación suficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental

Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

[2] Ibidem.

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA., se advierte que el primer y segundo medio de cesación propuesto se encuentran fundamentado

en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, carga dinámica de la prueba, falta de ponderación y la falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho al subvertir la doctrina jurisprudencia de la Corte de Casación sobre la carga de la prueba en materia tributaria, en lugar de exigir a la Administración Tributaria que demostrara con elementos probatorios fehacientes las supuestas inconsistencias alegadas en la resolución impugnada, el tribunal a quo impuso injustificadamente la carga de la prueba sobre la parte recurrente, invirtiendo el principio fundamental de que es la Administración quien debe probar los hechos generados de la obligación tributaria que imputa al contribuyente.

20. Continúa alegando que, el tribunal a quo reputó como hechos probados las afirmaciones de la DGII sin requerirle prueba alguna que sustente la supuesta inconsistencia en la cuenta por pagar que mantenía la recurrente, ni

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el desconocimiento de la pérdida de caña debidamente registrada en su contabilidad. Sin embargo, lo que en realidad ocurrió fue una presunción arbitraria, dado que la recurrente aportó todas las documentaciones que acreditan la existencia de la deuda.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. En el presente caso se pudo constatar que la parte recurrente es una sociedad que inició sus Operaciones en fecha viernes, 24 de marzo de 1995, con fecha de cierre en el mes de septiembre, y tiene como actividad principal registrada la de "Cultivo De Caña De Azúcar, por tanto, los ingresos devengados por la recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), en virtud de los artículos 267, 268, 272, 283, 286, 287, 288 y 297 del Código Tributario, por lo que, para la determinación y percepción del impuesto, la recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicha Ley y sus reglamentos. En ese sentido, resulta oportuno puntualizar lo dispuesto en el artículo 268 del Código Tributario en tanto que "Se entiende por "renta", todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por la contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación". Según se verifica en la decisión atacada, el presente caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, detectó inconsistencia en las informaciones y obligaciones tributarias de la recurrente, las cuales datan de lo siguiente: "Ingresos no Declarados por Diferencia en Efectivo no Justificado", por el valor de RD$26,376,131.95, Y "Costos no Admitidos", por el valor de RD$3,010,614.30, en la Declaración Jurada del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018 la administración tributaria sustenta que en la fiscalización practicada al impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2018, fueron analizados los ingresos operacionales, a través del mayor general, facturas con NCF y otros documentos soporte, determinado el monto de RD$224,505,364.95, que al compararlo con los ingresos declarados por la contribuyente en su Formulario IR-2, ascendente a RD$198,129,233.00, resultando la diferencia de RDS26,376,131,95, que según consta en sus estados financieros auditados, corresponde a una deuda contraída con la entidad Royman Financial Services por la suma de RD$80,825,612.00, la cual fue cedida a Harescombe, LTD mediante un contrato de "Acuerdo de Dación en Pago y posteriormente fue saldada con las acciones comunes mantenidas en el Grupo Financiero Popular, S.A. Continuando en la misma línea la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A, controvierte lo imputado por la administración tributaria manifestando que tenía la expectativa y confianza legítima de que la administración no desnaturalizaría el pasivo que le afecta en su patrimonio esto así, pues negar la existencia del pasivo declarado, y perseguir el pago de dicho impuesto constituye un quebrantamiento del principio normativo del poder establecido en el artículo 3, numeral 10 de la Ley 107-13 en tanto se estaría gravando un pasivo como si fuese una renta, que luego el administrado deberá pagar a sus acreedores, tergiversando el contenido de la obligación tributaria, así mismo estos continúan arguyendo respecto al Ingresos no Declarados por Diferencia en Efectivo no Justificado", por el valor de RD$26,376,131.95, que recibió el pago de unos dividendos por concepto de las referidas acciones que antiguamente poseía en el GFP (esto por el hecho de que este emisor no había aún completado la actualización de su registro de accionistas al momento de ejecutarse dicho pago de dividendos), no obstante, para ese entonces la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A, no era accionista de GFP, esta debió proceder a la entrega de dicha suma por concepto de dividendos recibidas a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

su legítimo titular, que ya para ese entonces era Harescombe, LTD, por efecto la dación en pago antes citada, posteriormente debido a que al momento del pago la entidad Harescombe, LTD, aún no disponía de una cuenta bancaria y tomando en consideración que el pago obedecía a los dividendos, la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. recibió la instrucción de girar el pago en cuestión en favor de la entonces accionista de Harescombe LTD, la entidad Calmont Investors, LTD… 33. En virtud de los argumentos presentados y los principios jurídicos aplicables, se ha de evaluar si la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] adolece de vicios que comprometan su validez. En consonancia con un análisis lógico y argumental más adecuado, el Tribunal resolverá sobre la premisa de nulidad planteada. En ese sentido, es dable mencionar, que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante el acto hoy impugnando, dígase la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de junio de 2024, basó, su decisión, en lo siguiente: " De igual manera, al verificar más a fondo el análisis efectuado por los auditores actuantes, se constata que la cantidad ajustadas de RD$26,376,131.95, corresponde a dividendos depositados en la cuenta bancaria del banco popular de la contribuyente respecto a las acciones que esta poseía del Grupo Financiero Popular, S.A. según documento emitido por dicha sociedad. No obstante, se observa que la contribuyente de acuerdo con el contrato realizado con la sociedad Harescombe, LTD, de cederle todas sus acciones del Grupo Financiero Popular, S.A., a esta no le correspondía el depósito de dicho dividendo a su capital, por lo tanto, la misma mediante trasferencia No. RR-[redacted] bancaria del Banco del Progreso procedió a depositar en fecha 20 de diciembre de 2018 el valor en dólares de US$526,104.28, que según la tasa de cambio de esa fecha del Banco Central 50.22, resultan el monto en pesos de RD$26,420,641 28, que fue pagado a la entidad Calmont Investors, Inc, quien es según nuestra base de datos propietaria del 100% de las acciones de la empresa Harescombe, LDT, sin embargo, se ha verificado que la propietaria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del 100% de Calmont Investors, Inc, es la sociedad Montocombe Investments Corp., que según los sistemas de información no posee registro. "Conforme a lo anterior, la contribuyente solo nos remite el Certificado del Registro Mercantil de la sociedad Harescombe, LDT y Calmont Investors, Inc, las cuales está inscrita como sociedades extranjeras, y poseen los mismo representantes y Gerente, sin embargo, de la sociedad Montocombe Investments Corp, quien es la propietaria actualmente de la sociedad donde se efectuó el pago del dividendo, no se verificar Certificado del Registro Mercantil depositado que amerite la existencia de la misma, además no se visualizar otro documento que nos informe o nos certifique que para el año de 2018 la sociedad Blovice Ventures Inc, era propietaria de Calmont Investors, Inc. Ahora bien, respecto a todo lo antes analizado y al valorar los elementos probatorios depositados, no se visualiza un documento que indique el origen de la deuda, es decir, de dónde surge o cuál fue motivo, que sustente que dicho pasivo contraído sea real y existente hacia dicha sociedad, de igual forma tampoco la contribuyente aportó documento que respalde como real y cierto, que el monto depositado a la sociedad Calmont Investors, Inc corresponda al acuerdo entre ambas parte, por lo que solo se verifica el depósito de un valor que no tiene concepto alguno, meses posteriores de que este haya sido remitido el valor de RD$26,376,131.95 por el Grupo Popular, S. A. su cuenta del popular de la recurrente. Por lo tanto, se proceden a rechazar las pretensiones de la recurrente, virtud a que esta no deposito documento que ameriten otra realidad distinta a la ya verificada. Resulta relevante precisarle a la recurrente que tales declaraciones en un cumplimiento cabal y oportuno debieron coincidir en cuanto a los montos reportados y no diferir, como ha ocurrido en el presente caso. Lo que significa, que incumplió con las disposiciones del Código Tributario, que establecen que es obligación de la contribuyente o responsable elaborar su Declaración Jurada del tributo que le corresponda pagar, en la cual debe reflejar los verdaderos resultados económicos del hecho generador de que se trate y ser presentada en el plazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que establece el referido Código. "En el aspecto referente a los demás planteamientos vertidos por la recurrente, a través de los cuales asevera que ha presentado pérdidas en los cultivos de caña, por eventos climáticos, condiciones de la tierra e incluso vandalismo, es de interés indicarle que según el artículo 287 literal d) del Código Tributario, nos indica que los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios, ciertamente se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba la contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto. Conforme a lo anterior, no se visualiza que la contribuyente haya realizado el procedimiento indicado en el citado artículo para la destrucción de sus productos, ya que no se observa una certificación por parte de este órgano que amerite la realidad de la perdida y a la destrucción de esta. Por lo tanto, en ningún momento la contribuyente informó a esta Dirección General de dicha actuación, de manera que la misma no puede ser considerada como admisible para la consideración del gasto para ser deducible en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), ya que esta no cumplió con los requisitos y procedimiento estatuidos en el mismo Código Y Reglamento… 40. Este Colegiado considera que la recurrente no ha aportado al tribunal pruebas suficientes para poder probar la veracidad de sus alegatos, a los fines de que este tribunal pueda validar que efectivamente lo reportado corresponde con la realidad y, que, en consecuencia, la administración haya actuado al margen de lo establecido por la ley y las normas que rige la materia, es decir documentos que muestre el origen de la deuda que sustente que dicho pasivo contraído sea real y existente hacia dicha sociedad, de igual forma tampoco la contribuyente aportó documento que ampare como real y cierto, que el valor depositado a la sociedad Calmont Investors, Inc corresponda al acuerdo entre ambas partes, por lo que solo se verifica el depósito de un valor que no tiene concepto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

alguno, meses posteriores de que este haya sido remitido el valor de RD$26,376,131.95… En conclusión, en virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso contencioso tributario, en razón de que no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia por lo que no se ha verificado actuación antijurídica por parte de la administración, a los supuestos de hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados por concepto de del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en consecuencia, se confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de junio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en vista de que se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (Sic)

22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación *sobre base cierta, mediante el análisis*

los ingresos operacionales, a través de facturas con NCF, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias.

23. Además, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, conforme al ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impugnó al contribuyente respecto a las inconsistencias determinadas por dicha administración, basándose en la documentación presentada por la parte recurrente en su declaración jurada. En este sentido, la administración sustentó su determinación el análisis de facturas con comprobante fiscal, estados financieros, confirmaciones bancarias y declaraciones juradas, lo que llevó a la imposición del ajuste tributario cuestionado.

24. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la*

administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.*(… *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[4]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no*

[4] Con la dificultad práctica que ello implica.

existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por

parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[5], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del***

[5] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. *...* "[6].

25. No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

26. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la**

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[7].

27. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil [8]unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga [9] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

[7] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[8] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[9] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento del contribuyente con respecto los ingresos no declarados de que estos provenían del pago de unos dividendos de unas acciones que anteriormente poseía otra compañía y que esta procedió a la entrega de dicha suma a su legítimo titular –lo que se relaciona con las declaraciones juradas, asimismo, con las comprobantes fiscales y medios de pago- recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

29. Para apuntalar el segundo medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que la contribuyente no aportó documentos que acreditaran que el monto depositado a la sociedad Calmont Investor, Inc., correspondía efectivamente a un acuerdo entre las partes, ignorado por completo la estructura jurídica y

el trato sucesivo de los hechos debidamente probados en el expediente; desconoció que la deuda en cuestión no era con Calmont Investors, Incs., sino con Harescombe, Incs., entidad que adquirió el crédito originalmente concedido por Royman a la recurrente y, en consecuencia recibió como dación en pago las acciones de GFP, esa realidad documental fue depositada acredita mediante los instrumentos de pagos y documentos aportados a las glosas procesales, los cuales el tribunal *a quo* ignoró por completo e interpretó erróneamente.

30. Continúa alegando que, el tribunal a quo no fundamento su decisión en pruebas fehacientes que contradigan los documentos aportados por la parte recurrente, por lo que incurrió en un error, al desconocer el verdadero sentido de los documentos que acreditaban el origen, naturaleza y destino pasivo en cuestión, resulta una grave vulneración del derecho de defensa de la recurrente, sino que también infringe el principio de seguridad jurídica, toda vez que crea un precedente en el que, a pesar de un contribuyente cumpla con su carga probatoria y aporte todas las evidencias requeridas, los tribunales pueden simplemente desconocerlas sin motivación suficiente, convalidando así una actuación arbitraria de la administración.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 20 de la presente decisión.

32. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[10]; lo que no es el caso, en virtud de que al momento de valorar las documentaciones aportadas por la parte recurrente, los jueces de fondo establecieron *que el valor depositado a la sociedad Calmont Investors, Inc*

[10] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

corresponde el acuerdo entre ambas partes, por lo que solo se verifica el depósito de una valor que no tiene concepto alguno, meses posteriores de que este haya sido remitido el valor de RD$26,376,131.95[11].

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

35. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no*

[11] Párrafo 40 de la pág. 18 de la sentencia impugnada.

desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[12].

36. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la parte recurrente no demostró que dichos ingresos provenían surgen del origen de una deuda. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

37. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]iz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.